

\*\*\*\* Contiene datos personales clasificados como confidenciales por el Tribunal Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales Abraham González, Morelos y Manuel Ojinaga, no sujeta a temporalidad alguna, con fundamento en los artículos 117 fracción III, 128 y 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**AQUILES SERDÁN, CHIHUAHUA, TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.**

Una vez que fueron escuchados los intervinientes en la audiencia de debate de juicio oral, incorporada la prueba en inmediación y considerando:

**PRIMERO.-** Del trece de junio al seis de julio de dos mil dieciséis, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con adscripción en el Distrito Judicial Morelos, integrado por el Juez Presidente, Licenciado Ramón Gerardo Holguín Licón y las juezas Licenciadas Claudia Marcela Carrillo Palacio y Ana Berceles Holguín Rojas, esta última como redactora, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral \*\*\*\* (vinculado a la causa penal 493/2012 del distrito judicial Benito Juárez), instaurado en contra de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*o en \*\*\*\*; vinculado en \*\*\*\*; de \*\*\*\* años de edad, anteriormente con domicilio en la calle \*\*\*\* número \*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*, en \*\*\*\*; estudió la \*\*\*\*; de ocupación agente de \*\*\*\*, por lo que percibía la cantidad de \*\*\*\* por semana; hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*.

La competencia de este Tribunal encuentra sustento en lo dispuesto en el artículos 4, 15 fracción II, 42, fracciones XIX y XX, 77, 80, 81, 82, 98 y 105 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En lo concerniente debe puntualizarse que por disposición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha veintisiete de abril del presente año, se confirmó la decisión provisional del once de marzo último en la cual se determinó el cambio de radicación del presente asunto del distrito judicial Benito Juárez al distrito Morelos con cabecera en la Ciudad de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** El hecho materia de la acusación, consignado en el auto de apertura, es el siguiente (cita textual):

“Que el día veintitrés de octubre del año dos mil once, el acusado \*\*\*\*, se encontraba laborando en esta Ciudad como agente de \*\*\*\*, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, se le comisionó para acudir a las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esta misma Ciudad y al llegar se encontraba un vehículo marca \*\*\*\*, color \*\*\*\*, el cual tenía reporte en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por desplazamientos, encontrándose en el mismo lugar \*\*\*\*, a bordo de dicho automotor, el cual fue abordado a la patrulla en calidad de detenido por el acusado \*\*\*\*, abordándolo a la unidad número \*\*\*\* de la Delegación Municipal de \*\*\*\*, la cual era tripulada por el acusado. Es así que \*\*\*\*, nunca fue ingresado a los separos de la cárcel pública, así como tampoco fue presentado en la Delegación de \*\*\*\* Municipal de esta Ciudad y hasta el día de hoy no se ha obtenido

información alguna por parte de \*\*\*\* sobre el paradero de \*\*\*\*, siendo el acusado que al estar en funciones como agente de \*\*\*\*, fue la última persona que al abordarlo en la patrulla a su cargo, en calidad de detenido, tuvo contacto con \*\*\*\* y hasta el momento el acusado ha negado información alguna sobre el paradero del mismo y de tal manera que ha impedido con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales para dar con su paradero”.

El Ministerio Público estimó los hechos descritos precedentemente como constitutivos del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** en perjuicio de \*\*\*\*, previsto y sancionado por el artículo 165 del Código Penal del Estado, precepto legal relacionado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3; con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en sus artículos I y II; en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Desaparición de Personas, en sus artículos 1,2,3 y 4 primer párrafo, en la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV primer párrafo; en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en el principio número 34; en el Código de Conducta para Funcionarios y Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 1; en los Estatutos de Roma, en su artículo 7, párrafo

segundo, inciso 1); artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo III primer párrafo de la Convención citada en primer término.

Finalmente se considera al acusado como autor material de acuerdo al artículo 21 fracción I del Código Penal para nuestro Estado.

**TERCERO.-** En virtud de que los alegatos de las partes son abordados implícitamente a lo largo de la presente resolución, fueron vertidos públicamente y ante la presencia de los Jueces, se omite su referencia textual. Máxime que obran en los registros video grabados del juicio.

**CUARTO.-** En presencia de su defensor penal privado, el acusado fue debida y legalmente enterado de la acusación penal y de sus derechos en juicio. En ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales, optó por no declarar.

**QUINTO.-** A efecto de consolidar sus respectivas pretensiones, los intervinientes trajeron a juicio los siguientes medios de prueba:

Testimoniales a cargo de:

1.- \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes declararon sobre la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos, circunstancias anteriores y posteriores a los mismos, las labores de búsqueda en torno a la víctima, así como identificación e intervención del acusado.

2.- \*\*\*\*, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de \*\*\*\*, quien brindó detalles sobre el evento en que se detuvo a la víctima, por haber intervenido directamente en esa acción.

3.- \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* (cuyo testimonio fue incorporado vía lectura ante su fallecimiento en términos de lo expuesto por el artículo 363, fracción II del Código de Procedimientos Penales) y \*\*\*\* (incorporado igualmente por lectura bajo el supuesto de la fracción V del citado numeral); todos ellos integrantes de la corporación de \*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*, quienes en el contexto de sus respectivos informes se pronunciaron en relación a los hechos en que vio involucrado el ahora acusado y los protocolos a seguir internamente por los miembros de la corporación a la que pertenecen.

4.- \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes indicaron encontrarse en compañía de la víctima al momento en que ésta fue detenida, lo que fue materia de su intervención durante la audiencia.

5.- \*\*\*\*, Agente de la Policía Ministerial, quien informó lo relativo a las investigaciones realizadas con motivo de la desaparición de la víctima.

6.- \*\*\*\*, quien se pronunció sobre la compra venta del vehículo que manejaba la víctima el día de los hechos.

Testimoniales cuyo ofrecimiento corrió a cargo de la defensa:

7.- \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes manifestaron la forma en la que tuvieron conocimiento de los hechos a raíz de que el acusado \*\*\*\* se los confió directamente.

Periciales a cargo de:

8.- Rodolfo Chacón Erives, quien se desempeñó como perito en criminalística y de avalúos en la Fiscalía General del Estado al momento en que sucedieron los hechos analizados, dando cuenta de que realizó una pericial en

materia de identificación vehicular y una serie fotográfica respecto del vehículo de la marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*.

9.- José Luis Reza Grijalva, perito en materia de criminalística de campo de la Fiscalía General del Estado, indicando que en el año dos mil doce realizó un dictamen con serie fotográfica que implicó la inspección vehicular de la unidad de \*\*\*\* \*\*\*\* de Ciudad \*\*\*\*.

10.- Raúl Márquez Hernández, perito en grafoscopia, quien realizó examen en la materia, respecto de un documento con número de folio \*\*\*\*.

11.- Anabel Valenzuela González, perito en genética forense de la Fiscalía General del Estado, quien rindió informes en genética a través del cotejo de perfiles de ADN obtenidos de familiares de la víctima.

#### Documentales:

12.- Copia certificada de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*.

13.- Contrato de compra venta de fecha siete de octubre de dos mil once, del vehículo marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, color \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*.

14.- Copia certificada del título de propiedad número \*\*\*\*, respecto del vehículo marca \*\*\*\*, línea \*\*\*\*, color \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*.

15.- Remisión de Vialidad con número de folio \*\*\*\* de fecha veintitrés de octubre de dos mil once.

16.- Infracción al Reglamento de la Ley de Vialidad y \*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\* de fecha veintitrés de octubre de dos mil once.

17.- Oficio número \*\*\*\* del veintisiete de octubre de dos mil once, signado por el ingeniero \*\*\*\*, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, mediante el cual adjuntó la ficha fotográfica de \*\*\*\*.

18.- Oficio sin número del veintisiete de octubre del dos mil once, signado por \*\*\*\*, Jefe de Vialidad y \*\*\*\* de Ciudad \*\*\*\*, que brinda información sobre el turno que cubrió \*\*\*\* el veintitrés de octubre de dos mil once en la unidad \*\*\*\*.

19.- Oficio número \*\*\*\* de fecha siete de febrero de dos mil trece, signado por el ingeniero \*\*\*\*, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, mediante el cual se informó que no existen registros de detención de \*\*\*\*.

20.- Oficio número \*\*\*\* del veintiocho de agosto de dos mil doce, signado por el ingeniero \*\*\*\*, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, mediante el cual se anexaron documentos que fueron incorporados previamente a la audiencia de debate.

21.- Oficio sin número del veinticuatro de abril de dos mil doce, signado por \*\*\*\*, Jefe de Vialidad y \*\*\*\* en Ciudad \*\*\*\*, en el cual adjunta la lista del personal que laboró el \*\*\*\*.



22.- Oficio número \*\*\*\* del seis de septiembre del dos mil doce, signado por el Ingeniero \*\*\*\*, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, que contiene información en el sentido de que no se encontró en dicha dependencia reporte respecto de algún incidente en el que se viera involucrada la hoy víctima.

23.- Escrito signado por el oficial \*\*\*\* de fecha veintitrés de octubre de dos mil once, dirigido a \*\*\*\*, al Licenciado \*\*\*\* y \*\*\*\*, como sus superiores al interior de la corporación a la que pertenecía en esa temporalidad.

24.- Oficio del veintisiete de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado \*\*\*\*, Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal de \*\*\*\*, sobre la situación laboral del acusado.

25.- Oficio número \*\*\*\* del diecinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el Licenciado \*\*\*\*, Jefe del Departamento de \*\*\*\* y Vialidad, en el que adjunta la relación correspondiente al registro de los vehículos que ingresaron al departamento de \*\*\*\* y Vialidad los días veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil once, en donde aparece que bajo ese rubro fue ingresada la unidad \*\*\*\* modelo \*\*\*\*, de color \*\*\*\*.

**SÉXTO.-** Este Tribunal después de valorar libremente toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral por parte de los intervinientes, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 333 del Código Procesal Penal, estima que los hechos que se tienen por acreditados en base a ella, son los siguientes:

Que el día veintitrés de octubre del año dos mil once, el acusado \*\*\*\* laboraba en Ciudad \*\*\*\*, como agente de \*\*\*\* y siendo aproximadamente las cinco de la tarde, se le comisionó para acudir a las calles \*\*\*\* y \*\*\*\* de esa misma Ciudad, en donde se encontraba un vehículo marca \*\*\*\*, \*\*\*\*, color \*\*\*\*, que tenía reporte en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por desplazamientos, así como su conductor \*\*\*\*, quien fue abordado a la patrulla de la Delegación Municipal de \*\*\*\* número \*\*\*\* en calidad de detenido por el acusado \*\*\*\*. Es así que \*\*\*\* nunca fue ingresado a los separos de la cárcel pública ni presentado en la Delegación de \*\*\*\* Municipal de esa Ciudad y hasta el día de hoy no se ha obtenido información alguna sobre su paradero, siendo el acusado que al estar en funciones como agente de \*\*\*\* fue la última persona que tuvo contacto con \*\*\*\*.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en función de los hechos que se han tenido por acreditados, este Tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

1) Los preceptos que serán materia de análisis judicial con relación a los aspectos fundamentales de la presente sentencia provienen de diversas fuentes. A saber:

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

### **Artículo 17. Delito instantáneo, continuo y continuado**

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo;

### **Artículo 18. Dolo e imprudencia**

Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:

I.- Dolosas.

Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta.

### **Artículo 21. Formas de autoría y participación**

Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

**Artículo 165.** Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

### **ARTÍCULO I**

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

### **ARTÍCULO II**

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

### **ARTÍCULO III**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

**LEY DE VIALIDAD Y \*\*\*\* PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**ARTÍCULO 7.-** La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde a las autoridades del Estado y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

**ARTÍCULO 8.-** Las autoridades del Estado y municipales en materia de \*\*\*\*, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 9.-** Son autoridades de vialidad y/o \*\*\*\*, para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos

V.- Los Delegados de vialidad y/o \*\*\*\* y la corporación de \*\*\*\* que alude el artículo 15;

**ARTÍCULO 15.-** La Corporación de \*\*\*\* y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

VII.- Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y \*\*\*\* de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos; y

**ARTÍCULO 49.-** Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

**ARTÍCULO 90.-** Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes:

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 93. -** Cuando una infracción a la Ley de \*\*\*\* o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de \*\*\*\* presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención.

2) Acorde con el contenido de los citados preceptos se tiene que el tipo penal de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto en el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, obedece a una medida legislativa adoptada con motivo del compromiso asumido por el Estado Mexicano al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que pugna por el respeto irrestricto de los derechos esenciales de la persona humana en congruencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Supuesto legal que proscribe todo acto de esa naturaleza y pretende sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito, así como la tentativa de comisión del mismo, con una

pena apropiada que toma en cuenta su extrema gravedad. En el entendido de que dicho delito, en los términos de la propia Convención, es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Por otra parte, es dable destacar desde este momento que el tipo penal es congruente con la concepción que deriva de la propia convención interamericana, lo que brinda certeza al supuesto relativo.

3) En su labor decisoria este Tribunal concluye, por unanimidad de sus integrantes, que está demostrada la materialidad del delito por el que pugnan en la acusación tanto el Ministerio Público como la Coadyuvancia. Para ello debe establecerse que el tipo penal relativo precisa de una calidad específica por parte del sujeto activo y una conducta positiva o permisiva que redunde en la privación de la libertad de una o más personas por sí o por conducto de otros, sin reconocer la existencia de tal privación o seguida de la negativa a dar información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes. Supuesto que, contra lo que sostiene el defensor, se encuentra cabalmente probado en la alternativa por la que postuló el Ministerio Público que implica ejecutar por un servidor público la detención de una persona y negar información sobre su paradero, impidiendo con ello que se proceda jurídicamente. En efecto:

A) Existe certeza que, por la tarde del veintitrés de octubre de dos mil once, entre las calles \*\*\*\* y \*\*\*\*, de la ciudad de \*\*\*\*, el oficial de seguridad pública municipal de nombre \*\*\*\* sorprendió al conductor de la unidad marca \*\*\*\* tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, que responde al nombre de \*\*\*\*, realizando desplazamientos indebidos, por lo que impidió que continuara maniobrando dicho automotor, al mantener bajo su custodia a los dos tripulantes hasta que se apersonó el agente de vialidad \*\*\*\* para hacerse cargo del conductor mientras que el policía hizo lo propio con el diverso involucrado de nombre \*\*\*\* quien fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de ese

Municipio, en tanto que la detención por probable estado de ebriedad del chofer de la unidad no fue cumplimentada conforme al protocolo de actuación para esos casos, ya que \*\*\*\* aunque fue abordado y desplazado en la unidad de \*\*\*\* número \*\*\*\* no fue ingresado a dichos separos ni presentado en la Delegación de Transito de esa ciudad.

Lo anterior es factible derivar de la información aportada directamente por \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, los peritos Rodolfo Chacón Erives y José Luis Reza Grijalva (en el aspecto de la elaboración del material fotográfico que se proyectara durante la audiencia y que implica a los vehículos a cargo de la víctima y el acusado), así como del contenido de los documentos cuya lectura se produjo durante el debate (que refuerzan que el acusado \*\*\*\* como oficial de vialidad laboró en el turno en cuya temporalidad se desarrollaron los hechos) y los múltiples relatos efectuados dentro del marco de actuación de los distintos integrantes de esta última corporación que comparecieron a juicio de nombres \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*. E igualmente lo aseverado por el testigo \*\*\*\* sobre el origen de la unidad automotor que conducía el acusado (cuyas características fueron reforzadas vía la incorporación del correspondiente título y el contrato de compraventa).

En lo concerniente cabe destacar las afirmaciones producidas en la audiencia por \*\*\*\*, quien con motivo de su labor preventiva desarrollada por la tarde del veintitrés de octubre de dos mil once, se



percata de la mala conducción del vehículo que se ha descrito precedentemente, lo que implicó que asegurara a sus tripulantes y solicitara el apoyo de la autoridad vial, lo que ocurrió con relativa inmediatez y dio pauta a que entregara al chofer al oficial de \*\*\*\* que se apersonara quien le hizo entrega de las esposas con que mantenía asegurado al conductor y empleó las propias para esos efectos ubicándolo del lado del copiloto de la unidad oficial en la que se desplazaba, mientras que él por su parte trasladó al acompañante a los separos de la policía por la falta cometida (lo que se reforzó vía la lectura y proyección del documento e imagen fotográfica que lo acompaña relativa a ese ingreso).

Por su parte, \*\*\*\* y \*\*\*\* dieron cuenta de la particular intervención de los efectivos de la autoridad que concretaron la detención de \*\*\*\* y el propio \*\*\*\* como tripulantes del automotor conducido por el primero que a su vez se hacían acompañar por el diverso testigo, quien asegura que logró evitar ser detenido al bajarse de la unidad. En el contexto de sus informes destacan la alta ingesta de alcohol por parte del conductor desde temprana hora y que el oficial de vialidad que se apersonó en el sitio procedió a su traslado en un vehículo oficial y empleando las esposas.

En cuanto al resto de los órganos de prueba que se han individualizado su intervención fue orientadora de las labores que desempeñan como integrantes de la corporación de \*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*. E

igualmente, en algunos de los casos, ilustraron sobre el protocolo de actuación que se debe cumplir cuando existe algún conductor detenido, así como la existencia de un evento en el que se vio involucrado el oficial \*\*\*\* por la tarde del veintitrés de octubre de dos mil once, en que dio apoyo a un elemento preventivo con motivo de un incidente vial que éste reportó por la radio frecuencia, en cuyo desarrollo medió la interacción con su jefe de turno y supervisor \*\*\*\* a quien le fue comunicado que el detenido se tornó violento con el elemento de su corporación y que finalmente se le bajó de la unidad, sin lograr su ubicación final. Aspecto que en lo total fue sostenido por el también oficial \*\*\*\*.

En relación con las probanzas destacadas (cuya incorporación legal estuvo sujeta a las reglas establecidas por el artículo 361 del Ordenamiento Procesal) este Tribunal no alberga dudas sobre la veracidad de la información que aportaron los testigos y peritos. E igualmente que en el contexto de sus testimonios no se advierte que tuvieran motivos para faltar a la verdad y en forma alguna fueron debatidos ni desvirtuados por la labor defensiva implementada. Por lo que sugerir la existencia de un aleccionamiento previo en alguno de ellos (como se pretendió evidenciar por el defensor durante el contra-examen) debe ser analizado desde la perspectiva de una preparación lícita de los órganos de prueba como al parecer ocurrió en este asunto. Además, en cuanto a la labor pericial se trata de órganos de prueba que poseen conocimientos en la disciplina y materia sobre la que versó su intervención, sus señalamientos son concluyentes y ajustados a conocimientos científicos afianzados, por lo que resultan entonces idóneos para arribar a los resultados que obtuvieron.

B) Por otra parte, debe concluirse que en la actualidad es desconocido el paradero de \*\*\*\*. Para ello cabe destacar los testimonios de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes en el contexto de sus respectivos informes, dieron cuenta de las acciones por ellas implementadas durante la tarde y noche del veintitrés de octubre de dos mil once y los días posteriores a esa fecha, en que conocieron de la detención de \*\*\*\* y procuraron conocer su paradero sin resultados positivos hasta la fecha. Destacándose de sus asertos las distintas versiones que se han sostenido por parte del oficial de vialidad que tuvo injerencia en su detención, ya que sostienen que en un primer momento rechazó haber desarrollado un acto de esa naturaleza para luego modificar su postura y sostener dos alternativas distintas incompatibles entre sí por involucrar, de una parte, acciones propias del detenido

al bajarse de la unidad y emprender la huida con rumbo desconocido y, de otra, la intervención de terceras personas que violentamente se lo llevaron. E igualmente destaca para sostener la ausencia de la víctima la aportación experta de la perito \*\*\*\*, quien en materia de genética no ha encontrado resultados positivos para su localización aún sin vida, lo que también fue reforzado mediante la reseña que aportó el agente de la policía ministerial investigadora Carlos González Rodríguez, quien ha desarrollado labores específicas para ubicar al desaparecido sin lograrlo.

El Tribunal tampoco alberga dudas sobre la veracidad de la información que aportaron estos testigos y la señalada experta, pues no se advierte que tengan motivos para faltar a la verdad, máxime que están involucrados familiares directos de la víctima que aún tratan de ubicarlo, a más que en forma alguna fueron debatidos ni desvirtuados por la labor defensiva implementada que postula por la absolución del acusado con base solamente en contraexámenes y argumentos, focalizados esencialmente sobre aspectos supuestamente problemáticos como lo relativo a la hora del evento y las labores concretas de búsqueda que se atribuyen los testigos que no son del todo coincidentes, pues aunque es posible y válida esta directriz en ciertos casos (cuando las falencias del Ministerio Público y la debilidad probatoria son de tal extremo como para permitir sembrar la duda razonable en cuanto a la realidad de los acontecimientos, sobre la base de una defensa pasiva), en otros, como el presente, los Tribunales esperamos la exposición de hipótesis alternativas que expliquen razonablemente la ausencia del conductor \*\*\*\*, lo que no ocurre en el caso.

C) En ese mismo contexto debe desestimarse la postura defensiva que pugna por la atipicidad del hecho, pues existen razones de peso para dudar de la veracidad del origen de la desaparición de la víctima que se comunicara por distintas vías (por radio a su superior inmediato y mediante escrito a los altos mandos) por el acusado \*\*\*\*. Lo anterior ya que los distintos involucrados le atribuyen a la víctima un evidente estado de ebriedad que inclusive le impidió proporcionar datos como aparece del contenido del informe oficial que

se atribuye al acusado y que dirigiera a sus superiores; aunado a que también fluyó información (no controvertida por medios eficaces) de que la víctima era conducido por el acusado esposado de sus manos, lo que dificultaría aún más el que la víctima emprendiera la huida en los términos en que se informó internamente en la corporación. Sin soslayar que al acusado se le atribuye otra versión sobre el destino de la víctima que involucra la intervención de terceras personas que violentamente se la llevaron cuando verificaba su traslado, lo que tampoco fue desmentido vía una postura divergente.

D) Entonces, si \*\*\*\*, con motivo de las atribuciones que tenía conferidas como oficial de vialidad en el municipio de \*\*\*\*, detuvo a \*\*\*\* por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo ubicó y desplazó en su unidad oficial sin que concretara su presentación ante el Juez Calificador como se le imponía legalmente (acorde con el contenido de los artículos 7, 8, 9, 15, 49, 90 y 93 de la Ley de Vialidad y \*\*\*\* para el Estado de Chihuahua) y se desconoce su actual paradero, ello se traduce en una negativa a dar información que contribuya a la aparición con vida de la víctima o a suministrar datos ciertos que permitan esclarecer su desaparición, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes que en un caso como el planteado estarían vinculadas a enfrentar la detención de que fue objeto la víctima. Lo que colma a cabalidad los extremos requeridos para el supuesto delictivo materia de la acusación, pues no se comparte la visión defensiva que postula por la atipicidad del hecho en que se vio involucrado \*\*\*\* por haber existido una comunicación

inmediata sobre el destino de la víctima dado que se desconfía de esa versión en los términos destacados con antelación.

**4)** También quedó acreditada (bajo la certeza legal que impone el numeral 374 del Código de Procedimientos Penales) la participación culpable del

acusado \*\*\*\* en la comisión del delito atribuido. En tanto que se erige como la persona que con conciencia y voluntad, en ejercicio de sus atribuciones como oficial de vialidad, detuvo a la víctima \*\*\*\* y ha negado información sobre su paradero. Lo que revela su intervención punible en los hechos típicos que han quedado precisados, conforme a los artículos 17, fracción I, 18, fracción I y 21, fracción III del Código Penal. Lo anterior toda vez que la prueba rendida durante la audiencia, analizada que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del invocado ordenamiento procesal (cuyo cumulo de elementos se retoma en este momento), sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos, aportan una serie de indicios cuya conjugación armoniosa permite concluir en el sentido antes indicado.

En efecto: la determinación asumida sobre los aspectos fundamentales del fallo no fue controvertida durante la audiencia mediante la producción de probanza eficaz que redundara en la existencia de alguna

alternativa distinta a la intervención punible del acusado en la comisión del hecho delictivo que se tuvo por acreditado. Lo que tan sólo puede ser vislumbrado desde la perspectiva de una incertidumbre en el autor, en la falta de credibilidad de los testimonios de cargo o en el ámbito de alguna causa de exclusión del delito. Escenario que no se presenta en el presente asunto dado que se adquirió la certeza de que el acusado fue la última persona que tuvo contacto con la víctima \*\*\*\* antes de su desaparición, para lo cual se confirió eficacia demostrativa a una serie de testigos que se erigen en protagonistas de los hechos materia del juicio, a más que la postura defensiva se concentró en vías secundarias de defensa para el acusado (en tanto que éste decidió ejercer su derecho a guardar silencio), lo que deviene insuficiente para analizar alguno de los supuestos que contempla el numeral 28 del Código Penal que pudieran derivar en alguna causa de justificación o inculpabilidad.

**OCTAVO.-** Sobre determinados medios de prueba:

A) El Tribunal encuentra prescindible la información a cargo del perito \*\*\*\* sobre las condiciones de seguridad de la unidad de \*\*\*\* \*\*\*\* en cuanto constató la existencia de seguros que impiden abrir desde el interior sus puertas posteriores. Pues ello carece de significación en el presente caso al existir referencias precisas de que la víctima fue ubicada por el acusado en el asiento del copiloto de la unidad a su cargo para proceder a su traslado.

B) También la opinión que por su parte emitió el perito \*\*\*\* sobre el origen gráfico del documento consistente en la papeleta de remisión con número de folio \*\*\*\* que se atribuye al acusado \*\*\*\*, toda vez que en este aspecto no medió refutación.

C) Los testimonios aportados por la defensa a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes pretendieron avalar la postura defensiva que fue descartada por graves deficiencias. Y

D) Finalmente, los medios de prueba que no han sido mencionados y que se contienen en el auto de apertura, ya que fueron objeto del respectivo desistimiento por parte de los intervinientes. Mientras que la incorporación de los registros en que obra la declaración video grabada del acusado fue supeditada a que éste ejerciera su derecho a rendir declaración, lo que no ocurrió en el presente juicio.

**NOVENO.-** Durante la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño:



El Ministerio Público y la Coadyuvancia destacaron una serie de circunstancias que desde su punto de vista, deben ser atendidas para cuantificar la pena, solicitando esa última la pena máxima.

Por su parte, la defensa del acusado hizo lo propio, pidiendo una pena mínima.

En ese contexto los Jueces, en salvaguarda de los derechos del sentenciado, apreciaran adecuadamente el material probatorio en aras de imponer la sanción que consideremos legal y equitativa.

Los artículos 67 y 68 del Código Penal del Estado, establecen una serie de directrices para cuantificar la pena dentro de lo que se puede denominar sistema de “marcos penales”, en donde se contempla una pena dentro de un límite máximo y uno mínimo fijados legalmente para cada delito. Por lo que, considerando los argumentos del Ministerio Público y la Coadyuvancia, así como las especificidades del presente caso, debemos descartar primero una serie de factores que ya se encuentran inmersos en la configuración típica del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, que no permiten se haga una diferenciación adecuada de la sanción, más allá de la penalidad del delito de que se trata.

En este rubro se encuentran los que tienen que ver con la problemática social generada por la violencia en un determinado entorno demográfico, la vulneración de la libertad personal, la seguridad y tranquilidad no sólo de la víctima sino también de sus familiares, por el temor grave y fundado ante la incertidumbre de volver a ver con vida a su ser querido, el daño colectivo y la perversidad del delito, uno de tantos de esta especie que ha generado gran temor e incertidumbre social. Entendemos que la drástica penalidad cubren estos factores que se considera son la nota común de todos los delitos contra la libertad personal.

Por lo que, como no se cuenta con otros aspectos diversos a los previstos por el legislador en la descripción típica, para motivar el grado de culpabilidad peticionado, pues el relativo a que el sentenciado utilizó sus conocimientos de seguridad pública, se estima forma parte de la cualidad específica del tipo penal.

A mayor abundamiento, no soslaya el Tribunal las secuelas emocionales graves que dejó el actuar ilícito del acusado en la familia de la víctima; sin embargo, se considera que la drástica sanción que se prevé en el margen mínimo para el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, cumple con el reproche sugerido por la parte acusadora, tomándose en

consideración que inclusive resulta más elevada que la que se contempla como mínima en el delito de Homicidio doloso en su penalidad básica (ocho años de prisión).

Por tal razón, es que el Tribunal considera que \*\*\*\*, representa un grado de culpabilidad mínimo.

En tales condiciones se estima justo, legal y equitativo imponer a \*\*\*\*: **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que se encuentra establecida dentro del parámetro mínimo que establece el artículo 165 del Código Penal del Estado.

La pena de prisión deberá contabilizarse a partir de que se puso a disposición de un tribunal diverso el día veinticuatro de febrero de dos mil quince. En el entendido de que como en el presente caso el acusado se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, se dispone su permanencia en el Centro de Reinserción Social donde originalmente ha estado cumpliéndola, para dar pauta al ejercicio del derecho del recurso del propio sentenciado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución del País.

Por otro lado, se condena a \*\*\*\*, al pago de la sanción pecuniaria de MULTA, que se prevé también en forma autónoma como pena, por la cantidad de **\$17,010.00 (DIECISIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, que es el equivalente a trescientos días multa, a razón de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), que era el salario mínimo vigente en la zona económica a la fecha del hecho.

Así también se le inhabilita para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo como servidor público hasta por **UN AÑO**, por ser otra de las sanciones que se encuentran contempladas en el referido precepto penal.

**DÉCIMO.-** Por otra parte, conforme a las alegaciones y la prueba producida durante todo el juicio por el Ministerio Público y la Coadyuvancia (fundamentalmente la que fue incorporada durante la audiencia de individualización en esta fecha), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 20 apartado C, fracción IV, todos de la Constitución Política Federal y sus correlativos artículos 87 y 120 del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 40, 44, 45, 46, 47 fracción IV, 49, todos del Código Penal, el 1801 del Código Civil del Estado y los numerales 1º, párrafo cuarto, 2º fracción I, 7º, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se considera:

Que existe base probatoria en el caso que nos ocupa, para condenar a una sanción pecuniaria de reparación del daño integral y adecuada, en

las que se comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y reparación colectiva.

Ello es así, porque de acuerdo a la prueba (tanto del juicio como los testimonios de \*\*\*\* -abogada experta en derecho a la reparación del daño del Centro de Derechos Humanos-, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* –los dos primeros hijos y la restante esposa de la víctima-, \*\*\*\* -psicóloga del Centro de Derechos Humanos)-, se demostró la existencia de una afectación de quienes tienen el carácter de ofendidos, de tipo económica, psicológica y en algunos casos incluso de proyecto de vida, en esta última categoría se encuentra \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\* y la esposa \*\*\*\*, y en todos los demás conceptos aparte de los ya mencionados, tenemos a la madre de la víctima \*\*\*\* y cuatro de sus hermanas, una de las cuales compareció a juicio individualizándose como \*\*\*\*.

Para una cabal comprensión de lo que comprenderá una reparación integral en el caso que nos ocupa y en base a la solicitud del Ministerio Público y la Coadyuvancia, se hace necesario distinguir los conceptos de manera

puntal, conforme a la categoría que se establece en el artículo 43 del Código Penal del Estado, de la siguiente manera:

**Reparación del daño material**, que es en la que se comprende las fracciones I, II, III (en la que se incluye la reparación del daño físico, psicológico y material), IV, V, del citado precepto.

Con respecto a este rubro, el Tribunal Colegiado, condena al sentenciado al monto que se determine en la fase de ejecución de sentencia, en los términos solicitados por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la Coadyuvancia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 378 del Código Procesal Penal en vigor.

**Reparación del daño inmaterial**, que se contempla en la fracción III como daño moral en conjunto con otros que pertenecen a la categoría de daño material.

En efecto, el artículo 43 fracción III del Código Penal establece, que la reparación del daño comprende cuando menos, la reparación del daño físico, psicológico, material y moral.

En cuanto al tema, cabe decir, que si bien, el Código Penal no tiene precepto que defina lo que debe entenderse por daño moral, es válido que se

recurra al derecho civil, como en el caso aconteció, que sí proporciona un concepto de tal figura, en el que el artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone en lo conducente, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración de que sí mismas tengan los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso.

Así, considera el Tribunal Colegiado, con criterio similar en otros asuntos, que es válido que en un asunto penal se recurra al concepto que proporciona el Código Civil, ya que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en tal sentido, en la tesis de jurisprudencia de voz: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Así como la tesis de rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ahora bien, es evidente que en el particular se afectaron los aspectos que integran la reparación del daño moral, toda vez que los ofendidos (madre, esposa, hijos, hermanas de la víctima), sufrieron un detrimento en sus sentimientos, decoro, honor y vida privada, entre otros aspectos, tomando en cuenta que \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, refirieron sobre su estado emocional, la angustia que sentían al no saber sobre el paradero de la víctima, la incertidumbre, el miedo, el rechazo de con quienes convivían ordinariamente, el cambio de roles que resintieron al tener que realizar actividades para poder subsistir, la mudanza precipitada no solo de casa sino de ciudad, la imposibilidad material de la convivencia acostumbrada con la familia original de la víctima; son aspectos que reflejan el cambio que tuvieron dichos ofendidos en su vida, pudiéndose diferenciar claramente un antes y después, en el ánimo, en el entusiasmo, en la ilusión, en la forma de ver la vida, en el rápido deterioro de la salud a causa de la depresión que refieren los inhabilitó.

Por otro lado, la psicóloga \*\*\*\*, fue puntual al establecer el proceso terapéutico de los integrantes de la familia de la víctima, así como los avances y resultados que no son conclusivos, en virtud de que cualquier circunstancia de la vida impacta en la familia y el fenómeno doloroso e incomprendido inicia nuevamente su curso, presentándose otra vez el ciclo



depresivo y la desestabilización emocional, cuyo resultado anota en cierto sentido es incapacitante e impacta el proyecto de vida.

Las graves consecuencias psicológicas que quedaron en algunos de los integrantes de la familia de la víctima los pudo percibir este Tribunal de manera directa, incluso algunos durante su declaración irrumpieron en llanto. Por ello, todos estos efectos emocionales de los ofendidos, se tienen como apegados a la realidad, pues además no fueron controvertidos eficazmente.

En ese orden de ideas puede determinarse que las circunstancias aludidas, derivadas de la conducta ilícita del sentenciado, al obligarse a la familia a cambiar de residencia, entre otras ya señaladas, son datos que ponen de manifiesto cómo se afectó la vida privada de cada uno de los integrantes de la familia de la víctima de manera trascendente y que dada la naturaleza especial y prolongada del delito, así como la ambivalencia de sus efectos, a la fecha los ofendidos se sienten tristes y temerosos por la ausencia de la víctima y que si bien algunos de ellos han estado en terapia psicológica y han tenido avances, ello no elimina el hecho de que se han alterado sus condiciones personales y desestabilizado en todos sus aspectos la vida personal de cada uno de los ofendidos y la de su familia en conjunto.

En ese contexto, no existe duda para el Tribunal que el daño moral quedó demostrado, aunado a la falta de recursos económicos para hacer

frente a satisfacer las mínimas necesidades para poder subsistir y así continuar con sus planes, con el proyecto de vida que en lo individual y como familia tenían (propósito de adquirir una casa propia y concluir los estudios profesionales); son aspectos que en su conjunto se consideran para tal fin.

Ahora bien, establecida la procedencia de la condena a la reparación del daño moral, solo quedaría cuantificarlo en una cantidad de dinero que deba ser entregada, en su caso, a cada uno de los ofendidos; sin embargo, en cuanto a la magnitud, el Tribunal considera que no se está en posibilidad de determinarlo por el momento, aun cuando atañe a la vulneración de sentimientos, aflicciones y sufrimientos de cada uno de los ofendidos, que no puede ser cuantificado exclusivamente en dinero y que por lo tanto, no se hace necesario en principio exigir que su monto sea determinado por un perito, sino que debiera de ser el propio Tribunal el que lo establezca, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del sentenciado y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, a que se refiere el artículo 1801 del Código Civil del Estado; sin embargo, en el particular, se debe atender en primer lugar a cada ofendido en lo personal, dado el proyecto de vida individual, de familia y atendiendo a las posibilidades reales de lograrlo. Para ello se requiere de diversos tipos de estudios especializados y otras pruebas que

revelen en términos monetarios cuanto se debe cubrir por dicha afectación, de acuerdo a cada rubro, pues en el específico tema del proyecto de vida, se hace necesario, a manera de ejemplo, un estudio en materia socioeconómica dinámica, es decir, que se aumente conforme a las necesidades que cubran los satisfactores que amparen ese propósito.

En esa tesitura, el Tribunal Colegiado condena en forma genérica al sentenciado al monto que se determine en la fase de ejecución de sentencia, en los términos del párrafo cuarto del artículo 378 del Código Procesal Penal en vigor.

Por otra parte, en correlación a este tema, el Tribunal Colegiado, considera que es un deber del estado, de acuerdo a la forma en que está organizada –división territorial y de su organización política y administrativa- y, atendiendo a su esfera de competencia municipal, ser garante de los actos que realicen sus servidores públicos con motivo y en ejercicio de su función pública, como en el caso, se demostró que el sentenciado cometió el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, precisamente con motivo del cargo de \*\*\*\* que tenía en la corporación de seguridad pública municipal de \*\*\*\*. En consecuencia, el citado municipio está obligado solidariamente con el sentenciado a cubrir la reparación del daño que se cuantifique en la fase de ejecución. Sin perjuicio de que a su vez ejerza las acciones correspondientes contra quien es responsable directo de la conducta que se sanciona. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV y último párrafo, del Código Penal del Estado.

Por otro lado, en cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición, solicitadas por la Coadyuvancia, el Tribunal Colegiado considera procedente adoptarlas, por lo que, se impone al municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, la necesaria capacitación de los elementos integrantes de las corporaciones policiacas a su cargo, como medida tendiente a la no repetición, sin que se soslaye que dicha medida es un deber jurídico que toda autoridad debe cumplir, máxime cuando se trata de aquellas a las que les corresponde una obligación especial y reglamentada, dada la naturaleza de su función, que en el caso es la seguridad pública, en los términos del artículo 115 fracción III, inciso h) y 21 Constitucional, así como el artículo 132 apartado II, inciso I), 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Así también, otra de las medidas que se impone es la obligación de la publicación de un extracto de esta sentencia, en los términos del artículo 1801, último párrafo del Código Civil del Estado de Chihuahua.

**UNDÉCIMO.-** Se niega al sentenciado el beneficio de la condena condicional así como la sustitución de la pena, por no acreditarse los requisitos de tiempo establecidos en los artículos 81 y 86 del Código Penal del Estado.

Finalmente, no se condena al acusado al pago de gastos procesales, ya que no existió solicitud al respecto, además de que no hay base para ello.

Por todo lo expuesto y fundado:

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se demostraron los hechos materia de la acusación, que el Ministerio Público atribuyó al acusado \*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*, es culpable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto y sancionado por el artículo 165 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*. Por hechos que iniciaron la tarde del día veintitrés de octubre de dos mil once, en la ciudad de \*\*\*\*, en tanto se desconoce aún su paradero.

**TERCERO.-** Se imponen a \*\*\*\*: **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **\$17,010.00 (DIECISIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, y la inhabilitación para ejercer cargos, comisiones o empleos públicos por un lapso de **UN AÑO**. La pena de prisión deberá contabilizarse a partir de su detención ocurrida el veinticuatro de febrero de dos mil quince. Por lo que se dispone su permanencia en el Centro de Reinserción Social donde originalmente ha estado cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución del País, dada la necesidad de cautela y para dar pauta al ejercicio del derecho del recurso del sentenciado.

**CUARTO.-** Se condena al pago de la reparación del daño material y moral, que se cuantifique en la etapa de ejecución, a favor de los ofendidos entre quienes se encuentran la familia que formó propiamente la víctima, así como sus ascendientes y hermanas. En el entendido de que dicha condena es en términos del artículo 47 fracción IV del Código Penal, y como medida vinculada a la reparación del daño integral deberá adoptarse por la autoridad implicada la necesaria capacitación de los elementos integrantes de las corporaciones policiacas a su cargo, como medida tendiente a la no repetición.

**QUINTO.-** Se niega al sentenciado el beneficio de la condena condicional por no satisfacerse los requisitos legales, así como la sustitución de la pena, por el mismo motivo.

**SEXTO.-** No se condena al pago de gastos procesales por no existir pedimento al respecto.

**SÉPTIMO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, previa observancia de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, inciso a) de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales: remítase copia certificada de la misma al Juez de Ejecución Penal en turno para que proceda a su ejecución, a la Fiscalía General del Estado y a la Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. En el entendido que se impone la obligación de su publicación, en los términos del artículo 1801, último párrafo del Código Civil, en congruencia con las determinaciones asumidas en la presente sentencia.

**ASI, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN,** los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, licenciados **RAMÓN GERARDO HOLGUÍN LICÓN, CLAUDIA MARCELA CARRILLO PALACIO y ANA BERCELI HOLGUÍN ROJAS,** esta última encargada de su redacción.